

LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE BIENES INMUEBLES
ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE LA PARTICIÓN
REALIZADA POR EL TESTADOR. LUCES Y SOMBRAS

*THE REGISTRATION OF REAL ESTATE ACQUIRED AS A RESULT
OF THE PARTITION CARRIED OUT BY THE TESTATOR. LIGHTS
AND SHADOWS*

Rev. Boliv. de Derecho N° 41, enero 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 256-291

José María
CARDÓS
ELENA

ARTÍCULO RECIBIDO: 5 de diciembre de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 9 de diciembre de 2025

RESUMEN: Durante los últimos años, una controvertida doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha impedido la normal operatividad de la partición de la herencia realizada por el propio testador, mediante la identificación de la partición con normas particionales, y denegando la inscripción registral si no se acreditaba la inexistencia de deudas o su asunción por los herederos, o si no la consienten todos los legitimarios. En los últimos tiempos se está rectificando en buena medida este modo de proceder, que parece completamente injustificado en términos jurídicos.

PALABRAS CLAVE: Herencia; partición de herencia; partición de herencia por el testador; inscripción registral de bienes inmuebles adjudicados por el testador.

ABSTRACT: *In recent years, a controversial doctrine of the Directorate-General for Legal Security and Public Faith has prevented the normal functioning of the partition of the inheritance carried out by the testator, by identifying the partition with partition rules, and refusing registration if the absence of debts or their assumption by the heirs was not proven, or if not all the legitimate heirs consented. This approach, which appears completely unjustified in legal terms, has been largely rectified in recent times.*

KEY WORDS: *Inheritance; division of inheritance; division of inheritance by the testator; registration of real estate divided by the testator.*

SUMARIO: I. LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL TESTADOR.- 1. La partición del testador conforme al art. 1056 CC.- A) *Carácter unilateral.*- B) *Producción de efectos tras la muerte del testador.*- C) *Validez condicionada a la existencia de un testamento.*- 2. Forma exigida para la inscripción registral de la partición realizada por el testador.- A) *Ausencia de regulación específica.*- B) *Problemática si el testador hizo la partición en documento privado.*- C) *Diferentes posiciones doctrinales.*- D) *Indefinición de las Resoluciones de la Dirección General.*- E) *Toma de postura: si la partición se realizó en documento distinto del testamento es necesaria la escritura pública.*- II. LA TENDENCIA A RECONducIR LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL TESTADOR A NORMAS PARTICIONALES.- 1. Distinción entre normas particionales y partición.- 2. Necesaria interpretación del documento particional.- 3. Frecuente interpretación restrictiva, con la consiguiente reconducción a las normas particionales.- 4. Crítica a la habitual reconducción a las normas particionales.- 5. Preferible admisión de la partición parcial del testador, que precisa de ciertas operaciones complementarias.- 6. Cambio de planteamiento de la Dirección General.- III. LA DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL CON SUPUESTO FUNDAMENTO EN EL CONTROL PREVENTIVO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.- 1. Planteamiento de la Dirección General.- 2. Críticas al planteamiento de la Dirección General.- 3. Rectificación de la Dirección General.- IV. LA DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL CON SUPUESTO FUNDAMENTO EN EL CONTROL PREVENTIVO DE LAS LEGÍTIMAS.- 1. Planteamiento de la Dirección General.- 2. Críticas al planteamiento de la Dirección General.- 3. Necesaria rectificación de la Dirección General.- V. CONCLUSIONES.

I. LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS PARA INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS EN VIRTUD DE LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL TESTADOR.

I. La partición del testador conforme al art. 1056 CC.

El presente estudio versa sobre la inscripción de bienes inmuebles adquiridos en virtud de una partición de herencia realizada por el propio testador. Por ello, parece lógico plantearse en primer lugar cuáles son los requisitos formales que se exige a dicha partición para que pueda acceder al Registro de la Propiedad. Abordar esta cuestión exige determinar las características de la partición realizada por el testador.

A) *Carácter unilateral.*

El art. 1056 CC se limita a decir que “cuando el testador hiciere, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella,

• José María Cardós Elena

Licenciado en Derecho por la Universitat de València (2008). Premio Extraordinario de Licenciatura. Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración por la Universitat de València (2008). Premio Extraordinario de Licenciatura. XIII Premio Estudios Jurídicos Universitarios Manuel Broseta Pont, convocados por la Fundación Profesor Manuel Broseta, con el patrocinio de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación (2009). Doctor en Derecho por la Universitat de València (2025). Sobresaliente *cum laude* por unanimidad. Diploma de Especialización en Derecho Civil Valenciano por la Universitat de València (2025). Actualmente es Profesor Ayudante Doctor del Departament de Dret Civil de la Universitat de València. Correo electrónico: jose.maria.cardos@uv.es.

en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos”, sin especificar en ningún momento el documento en el que debe constar la partición de los bienes. Tampoco aclara esta cuestión el art. 1271.II CC, a tenor del cual “sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056”.

En la doctrina es común la idea de que el art. 1056 CC no se refiere a un contrato suscrito por el testador y sus herederos, sino a que el testador puede ordenar la partición de sus bienes unilateralmente, bien “por última voluntad” (es decir, en testamento) o “por acto entre vivos” (es decir, por decisión del testador en vida, aunque se plasme fuera del testamento)¹. Así las cosas, aunque el art. 1271.II CC alude a un “contrato”, ello no implica que la partición hecha por el testador sea vinculante para este último, ni tampoco que los herederos tengan que aceptar dicha partición. En este sentido, la STS 23 febrero 1999² dijo que “el hecho de que el reparto del acervo patrimonial del testador se instrumente por un acto «inter vivos» no le confiere cariz contractual”. Por su parte, la STS 6 marzo 1945³ aseveró que “la concurrencia de los hijos no tiene más trascendencia que la de prestar (...) su asentimiento moral”.

B) Producción de efectos tras la muerte del testador.

La partición realizada por el testador no produce efectos en vida del testador, y solo adquiere eficacia una vez el causante haya fallecido⁴, como ha puesto de relieve constante jurisprudencia. La STS 13 junio 1903⁵ dijo que al art. 1056 CC no “se le puede dar más alcance que el de prever y dejar hecho en vida lo que de otra suerte habría de practicar á la muerte del testador para realizar la división del caudal entre los interesados”. La STS 6 marzo 1945⁶ señaló que “la división del patrimonio es fundamentalmente un acto «mortis causa», que tiene clara finalidad sucesoria, como lo confirma el propio artículo 1056 de nuestro Código Civil, al poner en todo caso como límite a la eficacia de la partición hecha por el testador el

1 ALBALADEJO GARCÍA, M: “Sólo el testador puede partir su herencia”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, núm. 71, 1954, p. 50; GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: “Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto inter vivos”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 447, 1954, pp. 499-501; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador: Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999”, *Anuario de Derecho Civil*, 2000, vol. 53, p. 274; LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática”, *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol. 10, pp. 161-162; SORRENTÍ COSTA, V. J.: *La partición testamentaria. Análisis histórico, sistemático, doctrinal y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, València, 2025, pp. 152-153.

2 STS 23 febrero 1999 (RJ 1999, 1851).

3 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

4 RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La partición hecha por el testador”, *Revista de Derecho Notarial*, 1970, p. 224; CREMADES GARCÍA, P.: “La partición hecha por el testador con acto “inter vivos””, *Revista de Derecho Privado*, núm. 99, 2015, pp. 22-23.

5 STS 13 junio 1903 (JC, t. 96, 174).

6 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

de no perjudicar la legítima de los herederos forzosos, siquiera se permita que este acto «mortis causa» vaya ligado, por una especie de yuxtaposición de elementos, a una declaración de voluntad emitida dentro del molde propio de los actos «inter vivos». La STS 29 octubre 1960⁷ dijo que la finalidad de la partición hecha por el testador “se proyecta a la muerte, en cuyo momento se producirán sus definitivos efectos”. La STS 20 mayo 1965⁸ enfatizó que “la partición verificada conforme a lo previsto en el artículo 1.056 del Código Civil, tiene naturaleza de un acto de última voluntad”. La STS 23 febrero 1999⁹ explicó con gran claridad que “cualquier tipo de partición es complemento o corolario de una transmisión «mortis causa». Sólo puede producir efectos distributivo-traslativos como resultado del fallecimiento del causante. Ya proclamaron elocuentemente las fuentes que «viventis non datur hereditas». No se puede adquirir «mortis causa» de una persona viva. Es preciso, para ello, esperar a su óbito. (...) Pese a su forma, este acto entre vivos hay que incluirle entre los negocios «mortis causa» porque está destinado a regular las relaciones jurídicas después de la muerte del sujeto del negocio y sobre esta base la división del patrimonio es fundamentalmente un acto «mortis causa», que tiene clara finalidad sucesoria, como lo confirma el propio artículo al poner en todo caso como límite de eficacia de la partición que no se perjudique la legítima de los herederos forzosos”. Y la STS 26 enero 2012¹⁰ dijo que la partición del testador “es un acto mortis causa que tiene eficacia a la muerte del causante”.

La partición de la herencia por el testador evita el nacimiento de la comunidad hereditaria¹¹, y transmite inmediatamente la propiedad de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1068 CC, a tenor del cual “la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”. En consecuencia, desde el fallecimiento del causante los herederos tienen derecho a poseer los bienes que les fueron adjudicados, y pueden ejercitar la acción reivindicatoria contra quien los posea sin título. Así lo puso de relieve la STS 21 julio 1986¹²: “Una vez practicada la partición aquel derecho abstracto se transforma en un derecho concreto sobre los bienes que a cada heredero se le hayan adjudicado, ostentando a partir de dicha adjudicación una titularidad ordinaria, como la que puede corresponderle sobre bienes integrados en su patrimonio por cualquier otro título adquisitivo, y en el caso de litis, como se acaba de decir, la partición hecha por el testador en

7 STS 29 octubre 1960 (RJ 1960, 3447).

8 STS 20 mayo 1965 (RJ 1965, 2602).

9 STS 23 febrero 1999 (RJ 1999, 1851).

10 STS 26 enero 2012 (RJ 2012, 1904).

11 STS 22 mayo 2009 (RJ 2009, 3038): “La partición es la división del patrimonio hereditario que puede ser hecha por el testador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1056, primer párrafo, del Código civil con lo que no extingue la comunidad hereditaria, sino que la evita”. En igual sentido, SSTS 4 noviembre 2008 (RJ 2008, 5891), 26 enero 2012 (RJ 2012, 1904) y 29 marzo 2021 (RJ 2021, 1452).

12 STS 21 julio 1986 (RJ 1986, 4575).

su testamento, lo mismo que la practicada por cualquiera otra forma admitida en derecho, produce el efecto de conferir a cada heredero la propiedad exclusiva sobre los bienes adjudicados, propiedad exclusiva que faculta para el ejercicio de cualquiera acción reivindicatoria". En idéntico sentido, la STS 4 febrero 1994¹³ enfatizó que "la partición testamentaria ya atribuyó a los mismos [herederos] los bienes adjudicados y su adquisición «iure hereditario»".

C) Validez condicionada a la existencia de un testamento.

La partición realizada por el testador no tiene por qué constar en el propio testamento. Lo esencial es que exista un testamento que respalde o convalide la partición del testador, dado que "la partición es secuela y complemento de un testamento"¹⁴. La exigencia de un testamento excluye la posibilidad de que pueda partir su herencia alguien que fallezca intestado.

La jurisprudencia respalda plenamente esta interpretación. La STS 13 junio 1903¹⁵ dijo que "el texto del art. 1056 no autoriza para entender que una persona pueda hacer por acto entre vivos la partición de sus bienes, á que se refiere la sección en que figura dicho artículo, sin que exista la norma de un testamento que contenga la expresión de la última voluntad de aquella (...) la partición así hecha había de realizarse sobre la base de una sucesión testamentaria ó legal á cuyas reglas fundamentales y llamamientos de los interesados deberá acomodarse la partición". La STS 6 marzo 1917¹⁶ se refirió a "la convalidación testamentaria ulterior (...) condición, antes excusable, no hoy, por el texto de antiguos precedentes legales como el Código Teodosiano y la Novela 107 de Justiniano". La STS 9 julio 1940¹⁷ aludió a "la partición practicada por acto «inter vivos», al amparo del artículo 1056 del Código Civil, ajustada a la norma de un testamento". La STS 6 marzo 1945¹⁸ señaló que "la facultad que concede el artículo 1056 supone y requiere un testamento previo o ulterior en el que se disponga o se exprese el deseo de atemperarse a las normas de la ley". La STS 6 mayo 1953¹⁹ dijo que el acto particional "debería estar respaldado por un testamento anterior o posterior conforme a cuyas cláusulas se hubiera efectuado". Y la STS 19 octubre 1960²⁰ condicionó la validez de la partición a que "se hall[e] respaldada por una disposición testamentaria, con la que ha de tener perfecta adecuación,

13 STS 4 febrero 1994 (RJ 1994, 909).

14 ROCA SASTRE, R.M.: "Partición de herencia por actos «inter vivos»", en *Estudios de Derecho Privado. II. Sucesiones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, p. 380.

15 STS 13 junio 1903 (JC, t. 96, 174).

16 STS 6 marzo 1917 (JC, t. 139, 108).

17 STS 9 julio 1940 (RJ 1940, 693).

18 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

19 STS 6 mayo 1953 (RJ 1953, 1631).

20 STS 29 octubre 1960 (RJ 1960, 3447).

y a la que, por de ella derivar y traer causa, ha de supeditarse, ya que al no ser la partición, sino la ejecución o puesta en práctica de lo en testamento dispuesto, necesariamente ha de estar sometida a la vigencia de éste”.

Como la partición debe estar respaldada en un testamento, a primera vista puede parecer lógico que el testamento sea anterior, o al menos coetáneo, a la partición realizada por el testador²¹. Sin embargo, este orden cronológico no constituye una exigencia ineludible. La STS 6 marzo 1945²² afirmó que “la facultad que concede el artículo 1056 supone y requiere un testamento previo o ulterior”. La STS 6 mayo 1953²³ se refirió a “un convenio particional de bienes hereditarios hecho en vida del causante, que para ser válido, eficaz e irrevocable, como los recurrentes pretenden, debería estar respaldado por un testamento anterior o posterior conforme a cuyas cláusulas se hubiera efectuado”. Y la STS 28 junio 1961²⁴ dijo que “por muy diferentes caminos las legislaciones admiten la posibilidad de que todos los testadores o por lo menos los ascendientes realicen por sí mismos la partición y distribución de sus bienes, lo que lleva a cabo de modo lacónico el artículo 1.056 del Código Civil otorgando una amplia libertad (...) siendo preciso la existencia de un testamento previo o ulterior”.

Así las cosas, en la práctica pueden darse distintos supuestos: i) que el testamento sea anterior a la partición, en cuyo caso el testamento y la partición constarán necesariamente en dos documentos distintos; ii) que el testamento sea coetáneo a la partición, en cuyo caso la partición puede constar en el propio testamento o en un documento distinto; y iii) que el testamento sea posterior a la partición, en cuyo caso también existirán necesariamente dos documentos distintos.

2. Forma exigida para la inscripción registral de la partición realizada por el testador.

A) Ausencia de regulación específica.

La multiplicidad de situaciones expuesta debe ponerse en relación con la normativa registral, pues a nadie escapa que quien resulta beneficiario de un inmueble en virtud de la partición realizada por el testador, lo lógico es que pretenda conseguir su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Al respecto, resulta obligado poner de manifiesto que no existe ninguna norma especialmente prevista para la inscripción registral de bienes inmuebles adquiridos

21 RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La partición”, cit., p. 224.

22 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945\272).

23 STS 6 mayo 1953 (RJ 1953, 1631).

24 STS 28 junio 1961 (RJ 1961, 2747).

en virtud de una partición realizada por el testador ex art. 1056 CC²⁵. Esta falta de regulación expresa plantea algunas dudas que son relevantes en la práctica.

Como es de sobra conocido, los requisitos formales exigidos con carácter general para poder practicar una inscripción registral están regulados en el art. 3 LH: “Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria, o documento auténtico expedido por autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes, en la forma que prescriban los reglamentos”. Uno de esos “documentos auténticos” es el testamento, que se menciona en el art. 14.1 LH en los siguientes términos: “El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado, así como, en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE) n.º 650/2012”.

B) Problemática si el testador hizo la partición en documento privado.

Llegados a este punto, es obligado preguntarse si la partición realizada por el testador debe constar necesariamente en escritura pública. La respuesta a este interrogante es negativa, dado que el acto particional no es un testamento, sino un acto distributivo cuya validez radica en la existencia de un testamento, que es algo muy distinto. Por ello, es perfectamente posible que la partición conste en un documento privado, tal y como ha respaldado la jurisprudencia.

La STS de 6 de marzo de 1917²⁶ dio el visto bueno a un supuesto en el que “doña María de las Nieves Taño y Pino, en documento privado fecha 5 de Abril de 1902, realizó entre los hijos que la sobrevivieron la partición de sus bienes”, y añadiendo que “siendo innegable la convalidación testamentaria ulterior de que se hizo mérito, no puede sostenerse con razón la falta de norma prevista en el art. 1.056 del Código”. La STS 6 marzo 1945²⁷ dijo que “la forma solemne que el recurrente cree indispensable en la partición por acto «inter vivos» ni aparece reconocida por la tradición del derecho romano y del derecho patrio (...) ni es, dentro del Código Civil, una exigencia impuesta por los criterios de interpretación lógica y sistemática, ya que la ausencia en dicho Cuerpo Legal de formas específicas para la partición por acto entre vivos es perfectamente explicable por cuanto, si la partición «inter vivos» es una propia partición regida por el artículo 1056, había de tener su apoyo, según prescribe la jurisprudencia de esta Sala antes aludida, en un testamento del que sea complemento, de tal modo que habrá de entenderse

25 BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: *La partición efectuada por el causante. Régimen del Código civil y aragonés*, Editorial Reus, Madrid, 2018, p. 197; SORRENTÍ COSTA, V.J.: *La partición*, cit., p. 353.

26 STS 6 marzo 1917 (JC, t. 139, 108).

27 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

que el acto de distribución no solemne (partición) recibe su fuerza y convalidación formal del acto de disposición solemne (testamento)". Y la STS 28 junio 1961²⁸ dijo que "no obsta a la validez de la partición al haberse hecho un documento privado".

Como es obvio, la inscripción de la partición planteará problemas cuando conste en un documento separado del testamento (bien porque sea anterior o posterior, o bien porque aun siendo coetánea, no conste en el testamento, sino en un documento separado), y además, dicha partición se haya plasmado en un documento privado, pues a pesar de su indiscutible validez desde el punto de vista material, no puede acceder al Registro de la Propiedad.

C) *Diferentes posiciones doctrinales.*

El art. 14.II LH dice que "para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero". Por su parte, el art. 80 RH especifica lo siguiente: "I. Para obtener la inscripción de adjudicación de bienes hereditarios o cuotas indivisas de los mismos se deberán presentar, según los casos: a) Escritura de partición, escritura o, en su caso, acta de protocolización de operaciones particionales formalizadas con arreglo a las Leyes, o resolución judicial firme en la que se determinen las adjudicaciones a cada interesado, cuando fuesen varios los herederos".

Dado que esta normativa no permite practicar la inscripción de un bien inmueble adjudicado en virtud de una partición realizada en un documento privado, se plantea la duda acerca de si la partición debe constar en escritura pública para poder ser inscritos los concretos bienes inmuebles adjudicados en virtud de la partición del testador.

Al abordar esta problemática, la doctrina se encuentra dividida. Algunos autores han afirmado que la partición documentada fuera del testamento debe constar en escritura pública para poder ser objeto de inscripción registral. VALLET DE GOYTISOLO afirmó al respecto lo siguiente: "Naturalmente, para la inscripción en el Registro de la Propiedad de estas particiones entre vivos, en caso de haberse otorgado en documento privado, será preciso su elevación a escritura pública por todos los herederos o bien por resolución judicial en el correspondiente juicio"²⁹.

28 STS 28 junio 1961 (RJ 1961, 2747).

29 VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: "Artículo 1.056", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XIV. Vol. 2. Artículos 1.035 a 1.087 del Código Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, p. 149. El mismo criterio es defendido por BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: *La partición*, cit., p. 197.

Para otros autores, en cambio, la inscripción en el Registro de la Propiedad la partición del testador hecha en documento privado basta con que sea protocolizada en un acta notarial³⁰.

D) Indefinición de las Resoluciones de la Dirección General.

La antigua RDGRN 16 julio 1918³¹ admitió que la partición pudiera ser protocolizada en un acta notarial, con el fundamento de que la partición regulada en el art. 1056 CC no tiene carácter contractual, sino que constituye un acto unilateral del testador, razón por la cual se trata de un acto revocable y que no exige el consentimiento de los herederos: “De la forma en que se halla concebido el artículo 1.056 del Código civil, se deduce lógicamente que la partición por acto entre vivos hecha por el testador no es forzoso que sea siempre, como sostiene el Notario consultante, un contrato irrevocable, generador de derechos y obligaciones, pues si hubiera de entenderse así, las palabras donde se dispone que los herederos han de pasar, mientras no se perjudique su legítima, por lo que el testador haga en este punto, serían del todo redundantes, una vez que es innecesario advertir que por los contratos han de pasar los que en ellos intervienen como partes, sino que tales particiones son a veces, y así ocurre con el caso de la presente consulta, actos unilaterales, modificables por parte del testador, y obligatorios, con la indicada restricción de no perjudicar la legítima, para los herederos, y que en atención a no contener convenciones pueden muy bien incorporarse al protocolo por medio de un acta notarial”.

La RDGRN 5 abril de 2016³², mucho más reciente, analizó la misma cuestión. Señaló al respecto que “la partición «inter vivos» ha exigido siempre la existencia de un testamento, y aunque la partición pueda formalizarse en un documento independiente, siempre precisará de la fuerza de un testamento -anterior o posterior a aquélla- que a ella se refiera para confirmarla. En el supuesto de este expediente, aun produciéndose esto, esa partición en documento privado que se menciona en los testamentos, no cumple el principio de exigencia de título

30 RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La partición”, cit., p. 224: “Esta partición del testador no se hace en testamento, sino en un acto entre vivos, sin que la Ley exija, dentro de los actos *inter vivos*, forma especial alguna, por lo que lo mismo puede hacerse en escritura pública que en documento privado; claro es que, a efectos registrales, este documento privado tendrá que protocolizarse notarialmente”. La misma opinión es defendida por DIEZ SOTO, C. M.: “La partición realizada por el propio testador en el Código Civil”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés. Vol. I* (coord. por F. P. BLASCO GASCÓ, M. E. CLEMENTE MEORO, F. J. ORDUÑA MORENO, L. PRATS ALBENTOSA y R. VERDERA SERVER), Tirant lo Blanch, València, 2011, p. 889: “Tampoco será imprescindible que el propio documento particional sea inmediatamente inscribible en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de que, a tal efecto, haya de procederse a otorgar posteriormente -por acuerdo o en virtud de resolución judicial- la correspondiente escritura o acta de protocolización complementaria”. En el mismo sentido se han pronunciado SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición hecha por el testador*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, pp. 146-147, y SORRENTI COSTA, V.J.: *La partición*, cit., p. 352: “Si la partición la hizo el testador en documento privado, aun siendo válida, para su inscripción deberá protocolizarse mediante acta notarial”.

31 RDGRN 16 julio 1918 (JUR 1918, 19).

32 RDGRN 5 abril 2016 (RJ 2016, 3227).

auténtico impuesto por el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, lo que determina que dicha partición no tenga trascendencia a efectos registrales”. Sin embargo, esta Resolución no terminó de aclarar la cuestión, pues a pesar de constatar que el documento privado de partición no podía ser inscrito, no especificó si la partición hecha en documento privado debía ser elevado a escritura pública o si bastaba su protocolización en acta notarial para poder ser inscrita. Con todo, la mención al art. 3 LH, que no alude al acta notarial, parece apuntar a la necesidad de que la partición sea protocolizada en una escritura pública.

E) Toma de postura: si la partición se realizó en documento distinto del testamento es necesaria la escritura pública.

Desde nuestro punto de vista, para que el Registrador de la Propiedad pueda inscribir un bien inmueble adjudicado en virtud de una partición realizada por el testador, si la partición consta en documento privado, el documento particional deberá ser elevado a escritura pública. Las razones que nos llevan a sostener este planteamiento son las siguientes:

La escritura pública constituye la regla general prevista en el art. 3 LH. Por tanto, cualquier alternativa debe estar expresamente contemplada en las leyes.

El art. 14.II LH alude a la escritura pública, al igual que el art. 80.I.a) RH.

Significativamente, ni el art. 14.II LH ni el art. 80.I RH mencionan en ningún momento el acta notarial.

El art. 1280.I.º CC establece, a los meros efectos probatorios frente a terceros, que deberán constar en documento público los actos que tengan por objeto la transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles. Recuértese a estos efectos que la partición realizada por el testador es un acto unilateral, que no tiene por qué ser aceptada por los herederos.

Es cierto que el art. 80.I.a) RH se refiere al “acta de protocolización de operaciones particionales formalizadas con arreglo a las Leyes”. Pero desde nuestro punto de vista, la partición realizada por el testador no se corresponde propiamente con las operaciones particionales. La norma está pensando, sin duda, en el cuaderno particional formalizado por el contador-partidor, ya sea testamentario (art. 1057.I CC), dativo (art. 1057.II CC) o judicial (art. 1059 CC, arts. 784 y 786 LEC).

Es muy elocuente el art. 80.2 RH, que se refiere a “la inscripción de las adjudicaciones de bienes hereditarios a alguno o algunos de los hijos o descendientes con obligación de pago en metálico de la porción hereditaria de

los demás legitimarios”, que “se llevarán a cabo: a) Si se trata de adjudicación practicada por el testador, en virtud del testamento de éste si la contuviere, y, en otro caso, se acompañará, además, la escritura pública en que se contenga”. En este supuesto, si la partición no consta en el testamento, debe constar en escritura pública para poder ser inscrita. No parece existir ninguna razón para que esta misma solución no se aplique cuando la partición realizada por el testador no contemple el pago en metálico a alguno de los legitimarios.

La pretendida equiparación entre la protocolización del documento privado de partición en un acta notarial, de un lado, y la elevación del documento privado de partición a escritura pública, de otro, denota una evidente confusión terminológica entre documento público y escritura pública. Según el art. 1216 CC “son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley”. Evidentemente, tanto las escrituras públicas como las actas notariales son documentos públicos. Sin embargo, una escritura pública no es lo mismo que un acta notarial.

Evidencia la distinción entre ambas figuras el art. 17.I.II LNot, a tenor del cual “las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases”. En cambio, el art. 17.I.VIII LNot dispone que “las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el Notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones”. En igual sentido se pronuncia el art. 144 RNot³³. Como dijo la STS de 10 de diciembre de 1990³⁴, “los efectos que la ley atribuye a las escrituras públicas no son equiparables a los de las actas notariales, como se ve por su reglamentación (artículos 156 y siguientes y 197 y siguientes, respectivamente, del Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, en relación con los artículos 1.217 y 1.218 del Código Civil), aunque sólo sea teniendo en cuenta que mientras la escritura, al recoger contratos y dar fe de ellos, crea directamente unos efectos jurídicos, de los que carecen, al menos por sí solas, las actas notariales”.

Una partición realizada por el propio testador constituye bien una declaración de voluntad, bien un acto jurídico que implica la prestación de consentimiento

33 Art. 144 RNot: “Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio. Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases. (...) Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones”.

34 STS 10 diciembre 1990 (RJ 1990, 9926).

por parte del testador (art. 17.I.II LNot), y por tanto siempre deberá constar en escritura pública para que pueda ser objeto de inscripción registral.

La regulación de las actas de protocolización refuerza esta conclusión. El art. 215 RNot dice: “Los documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato podrán protocolizarse por medio de acta cuando alguno de los contratantes desee evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha, expresándose en tal caso que tal protocolización se efectúa sin ninguno de los efectos de la escritura pública y sólo a los efectos del artículo 1.227 del Código Civil”. Y añade: “Cuando no sean materia de acto o contrato se podrán protocolizar mediante acta a los efectos que manifiesten los interesados”. La finalidad de una protocolización no se corresponde con la finalidad de una escritura pública que contenga una partición hereditaria³⁵.

Ciertamente, nuestra posición no coincide con lo expresado por la añeja RDGRN 16 julio 1918³⁶, aunque sí que es congruente con la línea discursiva a la que parece apuntar la más reciente RDGRN 5 abril de 2016³⁷. Sin embargo, nuestra discrepancia no obedece a la distancia temporal respecto de la primera de ambas Resoluciones, sino a que la regulación normativa aplicable cuando se dictó la primera de ellas era muy distinta.

En efecto, la LNot de 1862 no se refería en ningún momento a las actas notariales. El art. 17 LNot de 1862 regulaba el contenido de las escrituras de la siguiente manera: “Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario”. En cambio, sí que aludía a las actas el Reglamento sobre organización y régimen del Notariado de 9 de abril de 1917, cuyo art. 187 decía que “se comprenderá en el protocolo y tendrán carácter de instrumento público las actas que los Notarios extiendan y autoricen, á instancia de parte, en que se consignen los hechos circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato”.

A la vista de esta normativa aplicable *ratione temporis*, parece que las escrituras públicas no eran el instrumento idóneo para plasmar una partición de herencia realizada por el testador, en la medida en que dicha partición no tiene carácter contractual, y por ello no encajaba en la definición de “contrato o acto”, que según el art. 17 LNot de 1862 y el art. 187 del Reglamento de 1917 constituía el contenido de las escrituras. A esta interpretación apunta la referida RDGRN

35 ROCA SASTRE, R.M.: “Partición de herencia”, cit., p. 382.

36 RDGRN 16 julio 1918 (JUR 1918, 19).

37 RDGRN 5 abril 2016 (RJ 2016, 3227).

16 julio 1918³⁸, que pone énfasis en el carácter unilateral, no contractual, de la partición realizada por el testador.

Por lo demás, como puso de relieve ROCA SASTRE, la doctrina de la RDGRN 16 julio 1918³⁹ no parece que pueda ser considerada como una decisión de alcance general, pues se dictó como consecuencia de la consulta formulada por un Notario, y además, en el caso concreto que motivó la consulta, el testador había protocolizado un cuaderno particional en un acta notarial, que era de fecha posterior al testamento⁴⁰.

En todo caso, debemos insistir en que lo sostenido en esa añeja Resolución no es respetuoso con la normativa actualmente vigente: la regla general para poder inscribir en el Registro de la Propiedad, exigida por el art. 3 LH, es la escritura pública; los arts. 14.II LH y 80.I RH siempre aluden a la escritura pública, no al acta notarial⁴¹; y una partición hecha por el testador encaja con el contenido de las escrituras públicas ("declaraciones de voluntad" y/o "actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento", art. 17.I.II LNot), pero no lo hace con el contenido y la finalidad de las actas notariales de protocolización (arts. 17.I.VIII LNot y 215 RNot).

II. LA TENDENCIA A RECONducIR LA PARTICIÓN REALIZADA POR EL TESTADOR A NORMAS PARTICIONALES.

Una vez superado el escollo formal, quien se convierta en dueño de un bien inmueble en virtud de una partición realizada por el testador tendrá que enfrentarse a la calificación registral. Resulta obligado en este punto aludir a una doctrina bastante extendida, tanto en los Tribunales de Justicia como en la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que viene a identificar las particiones realizadas por el testador con simples normas particionales, cuya naturaleza y efectos son muy diferentes.

I. Distinción entre normas particionales y partición.

El CC no menciona en ningún momento a las reglas particionales. Sí que se refiere a ellas el art. 786.I LEC, que dice lo siguiente: "El contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos".

38 RDGRN 16 julio 1918 (JUR 1918, 19).

39 RDGRN 16 julio 1918 (JUR 1918, 19).

40 ROCA SASTRE, R.M.: "Partición de herencia", cit., pp. 381-382.

41 ROCA SASTRE, R.M.: "Partición de herencia", cit., p. 382.

La distinción entre las normas particionales y una auténtica partición de la herencia tiene una gran relevancia práctica. Las normas particionales, que se puede ordenar en el testamento o en un documento separado, deberán ser cumplidas, siempre que resulte posible, al practicarse la división de la herencia por los herederos, o en su caso, por los contadores-partidores designados. En cambio, en una partición hereditaria propiamente dicha, con el fallecimiento del testador, los bienes partidos son adquiridos directamente por los beneficiarios de la disposición testamentaria (art. 1068 CC)⁴². Como dijo la RDGRN 1 agosto 2012⁴³, la “cuestión es fundamental a efectos de determinar el título de adjudicación, pues mientras en el primer caso, se trata de una partición que no sólo se pasará por ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código Civil, sino que confiere la propiedad de los bienes adjudicados como cualquier otra partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 del propio Código, mientras que si se tratase de meras normas particionales, el título de adjudicación haría tránsito de una pretendida partición del testador a una partición que habrían de realizar todos los herederos y no un solo grupo de ellos, teniendo en cuenta, eso sí, las normas particionales del testador”.

Obviamente, las normas particionales y la partición se excluyen entre sí. Por ello, la consideración del supuesto de hecho como normas particionales, o como partición, tendrá evidentes consecuencias para los interesados en una herencia.

2. Necesaria interpretación del documento particional.

En ocasiones, puede resultar complicado determinar si el testador quiso establecer normas particionales o articular una verdadera partición.

Desde luego, que se mencione el art. 1056 CC, o que se utilice expresamente la palabra partición, de ninguna manera descarta la eventual presencia de normas particionales. Si el documento alude al art. 1056 CC, puede considerarse un indicio de que la voluntad del testador era partir por sí mismo la herencia, y no establecer unas simples instrucciones sobre cómo dividir su herencia con posterioridad. A modo de ejemplo, la STS 4 noviembre 2008⁴⁴ afirmó: “Es evidente que la testadora quiso hacer la partición de sus bienes en el testamento: así lo quiso y así lo dijo explícitamente, citando el artículo 1056 del mismo Código y previendo incluso una posible diferencia entre el valor de los bienes objeto de partición y adjudicados a uno u otra de sus hijos”. El mismo planteamiento es perceptible

42 DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: “Art. 1056”, en *Comentarios del Código Civil. Tomo I* (dir. por C. PAZ ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y P. SALVADOR CODERCH), Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 2476; RUBIO GARRIDO, T.: *La partición de la herencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 460-464; BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: *La partición*, cit., pp. 37-41; SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición*, cit., pp. 42-45.

43 RDGRN 1 agosto 2012 (RJ 2012, 10381).

44 STS 4 noviembre 2008 (RJ 2008, 5891).

en la STS 29 marzo 2021⁴⁵, que señaló lo siguiente: “A la vista del testamento del Sr. Hipólito aportado por las demandantes resulta que todas las fincas a que se refiere la demanda están adjudicadas de manera individual y concreta a los distintos herederos. El Sr. Hipólito no se limitó a establecer indicaciones acerca de cómo debía hacerse la partición de su herencia, sino que, en un testamento notarial, con cita expresa del art. 1056 CC, declaró ordenar la partición conforme a las concretas adjudicaciones que enumeraba. Es decir, que la voluntad expresada con claridad por el Sr. Hipólito fue la de realizar la denominada partición por el testador, lo que excluirla la comunidad hereditaria y la propia situación de indivisión”.

En todo caso, y desde el punto de vista opuesto, también hay que tener en cuenta que si en el documento no se menciona el art. 1056 CC, no se puede descartar que exista una partición realizada por el testador. Como indicó la RDGSJFP 11 junio 2024⁴⁶, “para admitir que la testadora pretendió realizar la partición de su herencia no podría ser obstáculo -sin más- el hecho de que no se citara el artículo 1056 del Código Civil”.

Así las cosas, que el testador haya plasmado una norma particional o una auténtica partición ex art. 1056 CC dependerá del contenido del documento en el que consten las reglas con arreglo a las cuales se ordena la distribución del caudal hereditario, que puede ser el testamento o un documento distinto. Por tanto, todo queda reconducido al resultado de un proceso interpretativo, que deberá realizarse acudiendo a los criterios contenidos en el art. 675 CC y en los arts. 1281 a 1289 CC.

3. Frecuente interpretación restrictiva, con la consiguiente reconducción a las normas particionales.

Cuando los herederos solicitan la inscripción de los bienes inmuebles atribuidos a su favor por el testamento o por el documento particional, es relativamente frecuente que los Registradores de la Propiedad rechacen la petición, argumentando al efecto que el testador no quiso partir él mismo la herencia, sino simplemente establecer unas normas particionales sobre cómo debía ser realizada la partición para después de su muerte.

Esta tendencia viene provocada en buena medida por la interpretación claramente restrictiva que ha mantenido la jurisprudencia de la partición de la herencia realizada por el testador al amparo del art. 1056 CC, así como por la

⁴⁵ STS 29 marzo 2021 (RJ 2021, 1452).

⁴⁶ RDGSJFP 11 junio 2024 (BOE 12 julio 2024).

doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que en este punto ha mantenido en buena medida el criterio de la jurisprudencia.

En esta línea jurisprudencial constituye un hito la STS 7 septiembre 1998⁴⁷, que dijo lo siguiente: “No toda disposición del testador realizada sobre bienes hereditarios, puede estimarse como una auténtica partición hereditaria. Y para delimitar la cuestión existe una «regla de oro», consistente en que la determinación de una verdadera partición se dará cuando el testador ha distribuido sus bienes practicando todas las operaciones -inventario, avalúo, liquidación y formación de lotes objeto de las adjudicaciones correspondientes-, pero cuando, así, no ocurre, surge la figura de las denominadas doctrinalmente normas para la partición, a través de las cuales, el testador se limita a expresar su voluntad para que en el momento de la partición, determinados bienes se adjudiquen en pago de su haber a los herederos que mencione”. (...) “La parte recurrente trata de basar su tesis casacional, en el dato consistente en estimar como una verdadera partición testamentaria, la efectuada por su difunto cónyuge en el testamento por él otorgado. Y ello no es así, desde el instante mismo que es la adjudicación de los bienes que en el testamento se realiza, no ha sido precedida de las operaciones particionales antedichas, por lo que las disposiciones testamentarias, ahora contempladas, no pasan de ser unas normas generales o indicaciones a tener en cuenta en la verdadera y efectiva partición testamentaria”.

Esta Sentencia, que en la práctica viene a identificar una partición realizada por el testador con un cuaderno particional propio de una partición de herencia notarial, ha tenido una gran influencia, tal y como lo demuestra su reiterada citada por las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que resuelven recursos relacionados con particiones hereditarias⁴⁸. Sin embargo, un repaso a los pronunciamientos judiciales existentes sobre esta materia demuestra que la interpretación restrictiva de la partición que contempla el art. 1056 CC está bastante extendida en la jurisprudencia⁴⁹.

47 STS 7 septiembre 1998 (RJ 1998, 6395).

48 REBOLLEDO VARELA, A. L.: “Partición por el testador: redacción del testamento e interpretación de la voluntad manifestada (una perspectiva práctica a la luz de la jurisprudencia)”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024, p. 773.

49 Ciertamente hay situaciones en las que la supuesta partición brilla por su ausencia, a pesar de que los herederos defiendan que el testador realizó la partición. Parece que así aconteció en los hechos que precedieron a la STS 17 febrero 2000 (RJ 2000, 806) que dijo lo siguiente: “La parte recurrente, que no dedica ni uno solo de sus motivos a defender una determinada interpretación del testamento de D.ª Juana D. S., para lo cual habría tenido que ajustarse, por ende, a las rigurosas condiciones que la doctrina de esta Sala impone al respecto, parece dar por supuesto que la cláusula tercera, por la que la testadora instituía herederos en el «resto de sus bienes, derechos y acciones» a sus seis hermanos, sustituidos por sus respectivos descendientes y por «partes iguales», entrañaba una verdadera partición, conclusión errónea y desde luego contraria a la jurisprudencia sentada por las ya citadas sentencias de 9-3-61 y 15-2-88, puesto que ni siquiera hay una mención de cuáles fueran tales bienes”.

La STS 9 marzo 1961⁵⁰ resolvió un recurso de casación en el que el recurrente alegaba que la testadora había realizado en su testamento una partición parcial de sus bienes, adjudicando determinados de ellos a cada uno de sus dos hijos y herederos, y que dicha partición no había sido respetada. El Tribunal Supremo desestimó el recurso señalando que “del estudio del testamento de la causante doña María C. B., otorgado en 24 de noviembre de 1930 y muy especialmente de su cláusula 7ª se desprende que la testadora adscribe determinados bienes de la herencia a cada uno de sus dos herederos, individualizando algunos de ellos, pero sin llegar a dividir y adjudicar todos los que integran en patrimonio y mucho menos a practicar una verdadera liquidación, división y adjudicación de la totalidad de los bienes; es evidente que, sin perjuicio de respetar la voluntad de la testadora en cuanto a la adscripción de los bienes que reparte, no puede estimarse realizada la partición de la herencia por la causante y no cabe aplicar el precepto que se denuncia como infringido, por lo que no puede prosperar el motivo estudiado”.

En parecidos términos, la STS 8 marzo 1989⁵¹ afirmó que “cuando un testador, diciendo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 1056 CC, se limita en su testamento a adjudicar algunos de sus bienes a sus herederos forzosos, a los que atribuye por partes iguales el remanente de los demás bienes no adjudicados, y reserva la práctica de las operaciones particionales para que la realicen los contadores-partidores por él nombrados expresamente, tales adjudicaciones, aunque siempre respetables dentro de los límites legales, no pueden conceptuarse como una partición”.

Se enmarca en la misma línea la STS 26 enero 2012⁵², que enfatizó que la partición realizada por el testador al amparo del art. 1056 CC “se produce cuando no sólo ha fijado la cuota que determina para cada heredero, aparte de los legados, sino que señala los bienes que integran tal cuota”.

4. Crítica a la habitual reconducción a las normas particionales.

Desde nuestro punto de vista, la línea jurisprudencial comentada, que pretende identificar la partición realizada por el testador con un cuaderno particional notarial, que incluya un inventario de todos los bienes hereditarios y una completa liquidación de las deudas del causante, es muy criticable, por múltiples razones.

En primer lugar, resulta desconcertante que se pretenda que el testador realice por sí mismo una partición cuyo contenido deba ser idéntico al de un cuaderno particional propio de un Notario o de un contador-partidor. A este respecto,

50 STS 9 marzo 1961 (RJ 1961, 945).

51 STS 8 marzo 1989 (RJ 1989, 2023).

52 STS 26 enero 2012 (RJ 2012, 1904).

hay que señalar que el espíritu del art. 1056 CC consiste en que sea el propio testador, sin necesidad de contar con asesoramiento jurídico, quien pueda ordenar la distribución de su herencia, huyendo de formalismos excesivos.

En segundo lugar, parece absurdo que se pretenda que el testador incluya un inventario, un avalúo, una liquidación y una formación de lotes, teniendo en cuenta que quien parte en vida no puede conocer la situación de su patrimonio al tiempo de su muerte. En cierta manera, se le está obligando a que actúe como una suerte de adivino; que adopte provisiones sobre un estado de las cosas que no existirá hasta que haya fallecido.

En tercer lugar, al exigirse una partición de todos los bienes hereditarios, la jurisprudencia mayoritaria cierra la puerta a que el testador pueda hacer una partición parcial de su herencia. Y el hecho de que no se acepte una partición del testador existiendo un remanente conformado por bienes y derechos no adjudicados expresamente en el documento particional resulta incongruente con la lógica del sistema. A tal efecto, conviene no perder de vista que el contador-partidor designado por el causante, el contador-partidor dativo y el contador-partidor designado en un procedimiento judicial de división de herencia pueden adjudicar bienes hereditarios en proindiviso. Del mismo modo, es perfectamente posible que los herederos, en el marco de una partición convencional, acuerden adjudicarse bienes hereditarios en régimen de comunidad de bienes. En consecuencia, estimamos compatible con la modalidad particional prevista en el art. 1056 CC que el testador adjudique algunos de sus bienes a sus herederos, sin perjuicio de que el remanente de la herencia sea adjudicado por partes iguales a los mismos, y no vemos que tenga sentido que se impida que el propio testador pueda adoptar idéntica decisión sobre parte de sus bienes para cuando haya fallecido⁵³. Como enfatizó VALLET DE GOYTISOLO, “debemos distinguir la partición incompleta, es decir, en la que se han olvidado u omitido, por la causa que fuere, alguno o algunos bienes, y la partición completa, pero en la cual -tal como es muy frecuente en toda clase de particiones- se dejen bienes en proindiviso, incluso a veces los principales, para cuya división podrá ejercitarse la acción de división de cosa común (*communi dividundo*), pero no el juicio de testamentaria (*actio familiae erciscundae*)”⁵⁴.

Así las cosas, entendemos que el planteamiento de la jurisprudencia mayoritaria, que ha influido decisivamente en la desconfianza de los Registradores hacia la partición realizada por el testador, es criticable y deficiente, pues vacía de contenido y dificulta la aplicación práctica del art. 1056 CC⁵⁵.

53 REBOLLEDO VARELA, A. L.: “Partición por el testador”, cit., p. 781.

54 VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: “Artículo 1.056”, cit., p. 127.

55 DÍEZ SOTO, C.M.: “La partición”, cit., p. 889; SORRENTÍ COSTA, V.J.: *La partición*, cit., p. 173.

5. Preferible admisión de la partición parcial del testador, que precisa de ciertas operaciones complementarias.

Desde nuestro punto de vista, es mucho más preferible otra línea jurisprudencial, que nos parece mucho más acertada, y que considera viable una partición parcial del testador ex art. 1056 CC, a pesar de que ello exigirá la realización de ciertas operaciones complementarias tendentes al pago de las deudas y la adjudicación de bienes remanentes entre los herederos en un régimen de comunidad romana. Tal planteamiento es plenamente compatible con el espíritu y la finalidad del art. 1056 CC.

Constituye un buen exponente de este punto de vista la STS 6 marzo 1945⁵⁶, que puso de relieve que “ni el precepto de referencia ni la doctrina científica que lo desenvuelve y explica, imponen que se haya de reputar nula la partición hecha por el testador por la sola razón de que no hayan sido incluidos en ella todos los bienes, siendo así que la omisión de objetos o valores ni siquiera es, normalmente, según el artículo 1079, causa de rescisión de las particiones”.

En la STS 21 julio 1986⁵⁷, el recurrente argumentó que “si bien existen unos testamentos de los padres en los que se distribuyen unos bienes entre los hijos, sin embargo, no se ha procedido a la liquidación formal de la herencia que implica el inventario de los bienes, derechos y deudas, así como de los gastos, por lo que al atribuir la sentencia la titularidad de unos bienes a unos herederos por mero testamento, se infringió el citado art. 1068 que requiere, para la atribución dominical de los bienes adjudicados, la partición legalmente hecha”. El recurso fue desestimado con la siguiente argumentación: “Si el art. 1056 CC, admite como una de las posibles formas de hacer la partición, la que de sus propios bienes realice el testador y a la que atribuye fuerza vinculante —«se pasará por ella» dice el precepto—, es indudable que sus efectos son los mismos que si se tratara de partición judicial o de partición extrajudicial practicada por los propios herederos o por albaceas o partidores, es decir, sus efectos son los de conferir a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, ello, claro es, sin perjuicio de las acciones de impugnación que el art. 1075, en relación con el 1056, concede a los herederos forzosos en la hipótesis de que perjudique sus legítimas o de que aparezca o racionalmente se presuma que fue otra la voluntad del testador y sin perjuicio, también, de la práctica de aquellas operaciones complementarias de las citadas adjudicaciones que puedan ser necesarias para su plena virtualidad, operaciones que en modo alguno suponen que la propiedad exclusiva sobre los bienes adjudicados a cada heredero no se haya verificado como efecto de la partición desde el momento de la muerte del testador”.

56 STS 6 marzo 1945 (RJ 1945, 272).

57 STS 21 julio 1986 (RJ 1986, 4575).

En términos parecidos, la STS 15 febrero 1988⁵⁸ consideró que una atribución de todas las deudas a partes iguales entre los herederos no resulta incompatible con una partición realizada por el testador: “El testador hace una distribución y adjudicación de la plena totalidad de sus bienes que constituyen su herencia, como no menos respecto a las deudas al disponer sean pagadas por los instituidos herederos por iguales partes, y como expresión de ser esta distribución total la que responde a su voluntad con emotivas palabras dice que «todo cuanto dispongo me lo ha dictado el corazón, y abrigo la esperanza de que comprenderéis que al disponer esta repartición entre vosotros sólo me guía el deseo de que ninguno de vosotros salga perjudicado respecto los demás y querría haber acertado para que al disfrutar de ello guardéis el mejor recuerdo mío y no dudéis de cuánto os he querido siempre a todos», y si bien en el complementario que dice codicilo hace referencia a los bienes omitidos, un chalé y un piso aclara el uno por olvido el otro por adquisición posterior, y según reseña la recurrente aún existe una tercera finca, es claro que todo ello no representa sino una mínima parte dentro de la totalidad de la herencia que cabe encajar en lo dispuesto por el art. 1079 como entiende el juzgador de instancia, y no cabiendo duda que no resulta infringido el art. 1056 CC”.

La STS 4 noviembre 2008⁵⁹ también consideró que resulta viable una partición parcial del testador, que exige algunas operaciones complementarias tendentes al reparto de la totalidad de los bienes hereditarios: “No es preciso que la partición comprenda absolutamente todos los bienes del causante. Cabe una partición adicional de los no comprendidos en ella, ya que al tiempo de hacer testamento, el testador no puede conocer cuáles serán exactamente sus bienes en el momento futuro, el de la apertura de la sucesión. Así, la testadora previó la atribución del resto de sus bienes a sus dos hijos por partes iguales y en pleno dominio; es igualmente partición tanto la que comprende todo el patrimonio del causante, como si no lo comprende totalmente. Así lo expresó ya la sentencia de 6 de marzo de 1945 al decir que «ni el precepto de referencia ni la doctrina científica que lo desenvuelve y explica imponen que se haya de reputar nula la partición hecha por el testador por la sola razón de que no hayan sido incluidos en ella todos los bienes, siendo así que la omisión de objetos o valores ni siquiera es, normalmente, según el artículo 1079, causa de rescisión de las particiones». Lo que efectivamente concuerda con el principio del *favor partitionis* que se desprende de esta última norma”.

Así las cosas, cuando el testador haya adjudicado la mayor parte de sus bienes a sus herederos, aunque el resto del haber hereditario se les atribuya genéricamente en partes iguales, nos encontraremos ante una genuina partición

58 STS 15 febrero 1988 (RJ 1988, 1987).

59 STS 4 noviembre 2008 (RJ 2008, 5891).

del testador, realizada al amparo del art. 1056 CC. En consecuencia, no debe existir ningún obstáculo para que los herederos puedan inscribir los bienes inmuebles expresamente adjudicados a su favor en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de las operaciones complementarias que resulten necesarias (bien por los propios herederos de común acuerdo, bien por un contador-partidor) en relación con la parte de la herencia que se adjudicó a los herederos en proindiviso⁶⁰.

6. Cambio de planteamiento de la Dirección General.

Recientemente, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha asumido una interpretación más flexible, pues ha admitido expresamente la posibilidad de que el testador haya realizado una partición parcial de la herencia con pleno encaje en el art. 1056 CC.

Así, la RDGSJFP 11 junio 2024⁶¹ manifestó que no es necesario que la partición realizada por el testador alcance a todos los bienes del causante, apelando al principio *favor partitionis*: “No hay razón alguna que impida reconocer al testador la facultad de realizar una partición de herencia sólo parcial, de suerte que respecto de los bienes que aquél adjudique se haya de pasar por dicha partición ex artículo 1056 del Código Civil –en tanto no perjudique la legítimas–, mientras que para otros bienes que puedan existir en el momento de la apertura de la sucesión (en relación con los cuales es frecuente que el testador instituya a los herederos por partes iguales, como acontece en el presente caso) sea necesario realizar las pertinentes operaciones particionales”.

La RDGSJFP 8 julio 2024⁶² asumió idéntico planteamiento, afirmando lo siguiente: “Para admitir que el testador pretendió realizar la partición de su herencia no podría ser obstáculo –sin más– el hecho de que no manifestara expresamente que se trata de un testamento particional; tampoco que puedan existir otros bienes al tiempo del fallecimiento de la testadora o el hecho de que no haya avalúo de bienes ni coincidan los valores de los bienes adjudicados con las cuotas en que –respecto del remanente– han sido instituidos los herederos (pues, como ha quedado expuesto, en la partición hereditaria por la testadora prevalece lo dispositivo de modo que no proceden los complementos por diferencias de valor, salvo que el testador disponga lo contrario); y, asimismo, la circunstancia de que no haya referencia a la liquidación de deudas o manifestación sobre ellas”.

La DGSJPF 9 agosto 2024⁶³ insistió en la misma idea: “No hay razón alguna que impida reconocer al testador la facultad de realizar una partición de herencia sólo

60 DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: “Art. 1056”, cit., p. 2477.

61 RDGSJFP 11 junio 2024 (BOE 12 julio 2024).

62 RDGSJFP 8 julio 2024 (BOE 23 julio 2024).

63 RDGSJFP 9 agosto 2024 (BOE 30 octubre 2024).

parcial, de suerte que respecto de los bienes que aquél adjudique se haya de pasar por dicha partición ex artículo 1056 del Código Civil -en tanto no perjudique la legítimas-, mientras que para otros bienes que puedan existir en el momento de la apertura de la sucesión (en relación con los cuales es frecuente que el testador instituya a los herederos por partes iguales, como acontece en el presente caso) sea necesario realizar las pertinentes operaciones particionales”.

Por último, la RDGSJFP 4 noviembre 2024⁶⁴ revocó la calificación del Registrador de la Propiedad, considerando que en el supuesto concreto existía una partición del testador, que debía ser respetada y acatada: “Debe tenerse en cuenta que ambos testadores ordenan idéntica disposición en la cláusula cuarta: «Instituye por únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, a sus dos mencionados hijos, en la forma y proporción que resultan de las siguientes adjudicaciones, que realiza de conformidad con lo facultado por el artículo 1.056 del Código Civil (...)». A continuación, y con idéntico tenor literal, cada testador a uno de sus hijos cinco bienes inmuebles y al otro seis inmuebles. Por ello, según los criterios hermenéuticos antes referidos, debe entenderse que se trata de un verdadero testamento particional y la designación de contador-partidor se refiere a la eventual partición complementaria que habría de tener por objeto el remanente adjudicado en la cláusula quinta de dichos testamentos («Quinta. A sus dos hijos, J. L. y A., a partes iguales, el resto de sus demás bienes, derechos y acciones, representados en todo lo que les pueda corresponder según este testamento, por sus respectivas descendencias. El pozo sito en el patio de la casa número (...) será para los dos, en igual proporción»). Por tanto, esta conclusión queda confirmada por el hecho de que en la cláusula quinta del testamento, los dos testadores instituyeron herederos a sus dos hijos por partes iguales (con expresa referencia a un pozo, del que se decía que debía ser por mitad para ambos); y la adjudicación que se indica de ciertos bienes a cada hijo, se señala que lo es en uso de la facultad que otorga el artículo 1056 del Código Civil. Sin especificar que los dos lotes de adjudicaciones que los testadores estaban formando tuvieran que tener igual valor, cosa que sí que se hace cuando en el resto del patrimonio cuando instituye a los dos hijos en partes iguales. Y ciertamente ambos testadores establecieron su cláusula sexta del testamento que «el exceso de valor de los bienes adjudicados se considerará como mejora y legado al favorecido»; lo que da a entender que lo que realmente querían, y llevaban a cabo, era la partición de los bienes inmuebles en los términos que recoge la cláusula cuarta del testamento y dejando el resto de bienes a los dos hijos por partes iguales. En definitiva, esa última voluntad se vehiculó vía testamento particional (dos en este caso), con la finalidad de distribuir entre sus dos hijos los bienes recogidos en la cláusula cuarta del testamento”.

64 RDGSJFP 4 noviembre 2024 (BOE 22 noviembre 2024).

III. LA DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL CON SUPUESTO FUNDAMENTO EN EL CONTROL PREVENTIVO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.

Aun cuando se interprete que el testador realizó una genuina partición de su herencia, y que no dejó para la posteridad unas simples normas particionales, durante los últimos años se ha venido rechazando la inscripción de los bienes inmuebles adjudicados por el testador sobre la base de una doctrina sumamente desafortunada de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que ha atribuido por la vía de los hechos, y sin respaldo legal alguno, un control preventivo a los Registradores de la Propiedad en relación con las deudas hereditarias.

I. Planteamiento de la Dirección General.

Hasta fechas muy recientes, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha considerado que todos los herederos debían comparecer ante el Registro de la Propiedad para asumir o justificar el pago de la totalidad de las deudas hereditarias, a pesar de haberse contestado la existencia de una genuina partición realizada por el testador.

Salvo error por nuestra parte, la RDGRN I agosto 2012⁶⁵ se hizo eco por primera vez de este planteamiento. Esta Resolución se preguntó “si, a efectos registrales, se exige para que la partición tenga plena virtualidad como título inscribible, deban completarse por todos los interesados las operaciones particionales omitidas por el testador”. En el caso concreto, se apreció que el testador había partido su herencia: “Del análisis del testamento se desprende que la voluntad del testador es la de hacer el mismo la partición, ya que, después de establecer la disposición o institución de herederos por octavas partes, el propio testador realiza la distribución en pago de sus derechos hereditarios y dice que lo hace conforme al artículo 1056 del Código Civil, que es el precepto típico que regula la partición del testador”. Al respecto, señaló que “ningún problema existe en este caso en relación con el inventario de bienes, puesto que el propio testador expresa con toda claridad y con datos registrales los bienes objeto de la partición. Tampoco es obstáculo que falte el avalúo, pues el propio testador prescinde del mismo considerando que aunque los lotes tengan distinto valor, debe mantenerse la partición realizada”. Sin embargo, la Resolución en cuestión se refirió a las deudas hereditarias en los siguientes términos: “La operación de liquidación en caso de que existieran deudas plantea especiales problemas registrales, pues tratándose de varios herederos ha de quedar clarificada la posición de cada uno de ellos antes de proceder a las adjudicaciones. Es cierto que el testador no pudo realizar la operación de liquidación, como dice el recurrente, pues no era el

65 RDGRN I agosto 2012 (RJ 2012, 10381).

momento adecuado. Pero al menos ha de aclararse qué sucede con las deudas y concretamente si existen o no, y caso de existir, quiénes han aceptado la herencia y si lo han hecho pura y simplemente o a beneficio de inventario, pues según un conocido aforismo «antes es pagar que heredar», cuyo significado no es que no se adquiera el título de heredero antes del pago de las deudas, sino que mal se pueden repartir los bienes, sin antes pagar las deudas, que son imprescindibles para la entrega de legados, que en este caso no existen, pero también para que los herederos reciban los bienes que les corresponden. En todo caso, han de intervenir todos los herederos para manifestar lo que proceda respecto a la existencia o no de deudas de la herencia, como operación complementaria de las realizadas por el causante, que es necesaria para la plena virtualidad de la partición a efectos registrales. Sólo si se acreditara que no existen deudas o las asumiera exclusivamente uno de los herederos, podría decirse que no hay perjuicio para los demás herederos cuando unos pretenden adjudicarse los bienes distribuidos por el causante. Y ello aunque en este caso no se trate de herederos instituidos en cosa cierta como pretende la nota calificadora, pues resulta claro que el testador instituyó a los herederos por cuotas, es decir, por octavas partes, lo que excluye la consideración de heredero de cosa cierta y por tanto, la de legatarios. No es cuestión, por tanto, de que todos los designados se tengan que entregar los bienes por ser herederos en cosa cierta o legatarios, sino de que, aun no siendo herederos de esa clase, sino universales o por cuotas, es necesario en todo caso aclarar la operación de liquidación de la partición, es decir, la existencia o no de deudas y la aceptación pura y simple o a beneficio de inventario de los herederos, por repercutir ello en las adjudicaciones y en el carácter definitivo de las mismas, a efectos registrales”.

Este planteamiento fue mantenido por muchas Resoluciones posteriores: RDGRN 12 septiembre 2012⁶⁶, RDGRN 8 enero 2014⁶⁷, RDGRN 12 junio 2014⁶⁸, RDGRN 16 junio 2014⁶⁹, RDGRN 3 marzo 2015⁷⁰ y RDGSJFP 7 febrero 2023⁷¹.

En favor de esta doctrina, basada en el aforismo “antes pagar que heredar”, cabe destacar su afán protector de los intereses de los acreedores hereditarios, de tal suerte que la inscripción registral de los bienes inmuebles adquiridos en virtud de la partición realizada por el testador solo sería posible en tanto se acreditase la inexistencia de deudas hereditarias o su asunción por parte de los herederos.

66 RDGRN 12 septiembre 2012 (RJ 2012, 10954).

67 RDGRN 8 enero 2014 (RJ 2014, 1542).

68 RDGRN 12 junio 2014 (RJ 2014, 4616).

69 RDGRN 16 junio 2014 (RJ 2014, 4179).

70 RDGRN 3 marzo 2015 (RJ 2015, 5556).

71 RDGSJFP 7 febrero 2023 (JUR 2023, 462285).

2. Críticas al planteamiento de la Dirección General.

Este control preventivo de las deudas hereditarias atribuido a los Registradores de la Propiedad como requisito necesario para poder inscribir los bienes inmuebles adjudicados ex art. 1056 CC ha sido severamente criticado por la doctrina, que ha expuesto múltiples argumentos que cuestionan no solo su oportunidad y eficacia, sino también su legalidad⁷².

En primer lugar, cabe destacar que este control relativo a las deudas hereditarias solo opera en el ámbito registral, no en el material. Por tanto, los herederos adquieren la propiedad de los inmuebles en virtud de la partición efectuada por el testador, pero no pueden inscribirlos en el Registro de la Propiedad, provocando una indeseable contradicción entre la realidad material y la información registral.

En segundo lugar, el afán protector de esta doctrina quiebra, pues los herederos ya han adquirido el dominio sobre los bienes que fueron adjudicados por el testador, con independencia de su eventual inscripción registral. Así las cosas, es posible que un heredero decida no inscribir un inmueble en el Registro de la Propiedad deliberadamente, pese a tener pleno conocimiento de que las deudas hereditarias no han sido saldadas. Por otro lado, la finalidad protectora de los intereses de los acreedores queda en conjunto severamente desdibujada, en la medida en que los supuestos de inscripción mobiliaria son claramente residuales, y en este ámbito no operaría este mecanismo de control.

En tercer lugar, el control preventivo asignado a los Registradores no impide la eventual vulneración de los derechos de los acreedores, pues bastaría con que todos los herederos comparezcan ante el Registrador y falseen la realidad, omitiendo deudas conocidas por todos ellos.

En cuarto lugar, este planteamiento impide que se cumpla la finalidad de la partición del 1056 CC, que consiste en permitir la directa adquisición de la propiedad de los bienes adjudicados por el testador sin la aprobación de los demás legitimarios, lo que como consecuencia lógica debería permitir su inscripción registral. A efectos prácticos, para poder inscribir se obliga a que comparezcan ante el Registro de la Propiedad todos los herederos, lo que provoca que se dependa de la aquiescencia de los demás para lograr la plena eficacia de la adquisición en el ámbito registral.

72 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: "La partición practicada por el testador y la adjudicación de la herencia existiendo legitimarios", *Notario del siglo XXI*, núm. 62, 2015; BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: *La partición*, cit., p. 200-203; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C.: *Partición y registro de la propiedad. Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 44-52; SORRENTI COSTA, V.J.: *La partición*, cit., p. 359-363.

En quinto lugar, se confiere a los Registradores de la Propiedad una función protectora de los intereses de los acreedores del causante que carece de toda base legal, pues no existe ninguna norma en el CC o en la LH que permita suspender la inscripción registral de los inmuebles adquiridos en virtud de la partición realizada por el testador hasta que se justifique la asunción o el pago de las deudas hereditarias⁷³.

En sexto lugar, esta postura de la Dirección General se opone a la jurisprudencia, que ha sostenido que los acreedores no pueden oponerse a la inscripción registral de los bienes heredados, sin perjuicio de las acciones que les competan en defensa de sus derechos. En este sentido, la STS 29 diciembre 1988⁷⁴ enfatizó que “tampoco pueden los acreedores, por el mero hecho de serlo, oponerse a que se inscriban en el Registro de la Propiedad los bienes hereditarios a nombre de ese heredero único, utilizando como título para tal inscripción el testamento de la causante (artículo 14 de la Ley Hipotecaria y 79 de su Reglamento), todo ello sin perjuicio de que los referidos acreedores puedan hacer uso de las demás medidas cautelares que les ofrece el ordenamiento jurídico para el aseguramiento y efectividad de sus créditos”.

En séptimo lugar, el art. 1084 CC protege eficazmente los intereses de los acreedores hereditarios, a pesar de que la partición ya se haya realizado: “hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de

73 En particular, cuando la partición es realizada por un contador-partidor, se admite la inscripción provisional, sujeta a la condición suspensiva de la aceptación por parte de los demás herederos. La RDGSJFP 17 enero 2017 (RJ\2017\320) dijo al respecto lo siguiente: “La posibilidad de inscripción de la partición realizada por un contador-partidor sin el concurso de los herederos ha sido debatida desde antiguo y esta cuestión ha sido resuelta por este Centro Directivo (Resoluciones de 19 de septiembre de 2002 y 19 de julio de 2016). El contador-partidor conforme al artículo 1057 del código Civil tiene legalmente «la simple facultad de hacer la partición» si bien se ha interpretado con flexibilidad, de suerte que se incluyen entre las facultades del contador-partidor aquellas que hayan de ser presupuesto para el desempeño de esa función de contar y partir, lo que no cabe es admitir que pueda llevar a cabo actos que excedan de lo que la partición es y exige. (...) Lo que se dirime es si una vez la escritura de partición otorgada por los contadores-partidores ya ha tenido acceso al Registro, pueden estos llevar a cabo dichas operaciones sin el concurso de los herederos a los que se atribuyeron las fincas y que, aun cuando no han aceptado la herencia, aparecen como titulares registrales de un derecho expectante sobre las fincas que les hubiesen sido atribuidas. (...) Bien es cierto que gran parte de la doctrina sitúa la aceptación de la herencia dentro de las denominadas «condictio iuris», definidas como aquel acontecimiento futuro e incierto que constituye un presupuesto legal de la eficacia de un negocio. En cualquier caso, su efecto es que durante el periodo de pendencia existe un derecho expectante que se transformará ex lege, una vez cumplido el requisito exigible, en este caso la aceptación de la herencia, en un derecho pleno y definitivo. En consonancia con dicha tesis, la Resolución de 19 de septiembre de 2002 reiterada por otras posteriores, sostiene que no constando la aceptación de los herederos puede «practicarse la inscripción, pero no con el carácter de firme o definitiva, sino sujetándola a la condición suspensiva de que en un momento posterior se acredite la aceptación y sin perjuicio de que, en caso de renuncia del heredero se pueda cancelar la inscripción reviviendo la titularidad del causante». (...) Otra cosa hubiera sido que la aceptación de la herencia por cualquiera de los herederos hubiese accedido al Registro, en cuyo caso, no estaría la partición pendiente de la condición suspensiva y los principios hipotecarios de legitimación y tracto sucesivo producirían todos sus efectos”. A juicio de PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, no se entiende por qué no podía adoptarse esta misma solución cuando la partición la realice el propio testador, practicándose una inscripción registral provisional, que no adquirirá plenitud en tanto no sea aceptada por los acreedores del causante (PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C: *Partición y registro*, cit., pp. 47-48).

74 STS 29 diciembre 1988 (RJ 1988, 10071).

cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio”.

En octavo lugar, con esta doctrina registral, los acreedores del testador que partió su propia herencia se sitúan en una posición privilegiada respecto de los acreedores de otras herencias divididas en virtud de otras modalidades particionales.

En noveno lugar, esta doctrina no es coherente con la inscripción registral de los inmuebles legados. Según el art. 81.a) RH, el legatario los puede inscribir por sí solo, siempre que el testador le haya facultado expresamente para posesionarse de la cosa legada cuando no existan legitimarios y el testador le autorice expresamente para ello. Además, conforme a lo dispuesto en el art. 81.d) RH, el legatario también podrá inscribir a su favor los inmuebles legados cuando toda la herencia se hubiere distribuido en legados y no existiere contador-partidor; ni se hubiere facultado al albacea para la entrega⁷⁵. En estos dos supuestos, se prescinde por completo de los intereses de los acreedores, por lo que no está justificado que ese mismo interés sí sea esgrimido para suspender la inscripción registral cuando el promotor de la inscripción sea un heredero.

3. Rectificación de la Dirección General.

Es probable que las duras críticas vertidas por la doctrina hayan propiciado que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública haya rectificado la posición que había mantenido en relación con el control preventivo de las deudas hereditarias.

En efecto, la RDGSJFP 11 junio 2024⁷⁶, tras realizar una exposición del planteamiento mantenido desde 2012, vino a enmendarlo en su totalidad, reconociendo que “cabén conclusiones más flexibles”, pues “atendiendo a los términos empleados en el testamento, deba admitirse, con base en la interpretación de la voluntad del testador, que esas operaciones particionales sean completadas posteriormente sin necesidad de intervención de los herederos no adjudicatarios que no sean herederos forzosos (...). Así, el inventario debe entenderse implícito en las adjudicaciones realizadas por el propio testador. Tampoco puede considerarse imprescindible que se exprese en el testamento un avalúo de los bienes -que será irrelevante, salvo para la rescisión por lesión ex artículo 1075 del Código Civil que deberá ser demostrada por quien impugne

⁷⁵ Recuérdese, a estos efectos, que según el art. 891 CC, “si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa”.

⁷⁶ RDGSJFP 11 junio 2024 (BOE 12 julio 2024).

la partición-. Y, en cuanto a la liquidación de las deudas, debe tenerse en cuenta que se transmiten a los herederos -quienes responderán conforme a los artículos 1003 y 1084 del Código Civil-, por lo que la partición y adjudicación realizada por el testador no afecta a los derechos de los acreedores". Con base en este planteamiento novedoso, puso de relieve que "en definitiva, de no admitirse esta posibilidad, la norma del artículo 1056 del Código Civil apenas sería aplicable y serían de peor condición los herederos por cuotas con adjudicación de bienes por el testador que los legatarios de bienes específicos, pues si a estos les ha atribuido el testador la facultad de tomar posesión por sí mismos de los legados y hubieran sido nombrados herederos respecto del remanente, sería inscribible la escritura otorgada unilateralmente por los legatarios [vid. artículo 81.a) del Reglamento Hipotecario]". Concluyó señalando que "para admitir que la testadora pretendió realizar la partición de su herencia no podría ser obstáculo (...) la circunstancia de que no haya referencia a la liquidación de deudas o manifestación sobre ellas".

Los argumentos expuestos por esta Resolución han sido reiterados por Resoluciones posteriores: RDGSJFP 8 julio 2024⁷⁷, RDGSJFP 9 agosto 2024⁷⁸ y RDGSJFP 4 noviembre 2024⁷⁹. El camino emprendido es acertado y positivo. La nueva doctrina es correcta desde un plano estrictamente jurídico, y rectifica una posición anterior, que bien podía tildarse como bienintencionada, pero que al mismo tiempo era inefectiva y manifestamente contraria a Derecho.

IV. LA DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL CON SUPUESTO FUNDAMENTO EN EL CONTROL PREVENTIVO DE LAS LEGÍTIMAS.

Cuando el testador haya realizado la partición de su herencia, y existan legitimarios, para poder inscribir los inmuebles adquiridos, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública exige que todos los legitimarios comparezcan ante el Registro de la Propiedad, al objeto de comprobar que sus derechos legitimarios han sido respetados desde el punto de vista cuantitativo.

I. Planteamiento de la Dirección General.

La RDGRN de 1 de marzo de 2006⁸⁰, reproducida literalmente por la RDGRN de 3 de marzo de 2013⁸¹, dijeron que "la especial cualidad del legitimario en nuestro Derecho común, caso de que exista en una sucesión, hace imprescindible su concurrencia, para la adjudicación y partición de la herencia, a falta de persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de herencia

77 RDGSJFP 8 julio 2024 (BOE 23 julio 2024).

78 RDGSJFP 9 agosto 2024 (BOE 30 octubre 2024).

79 RDGSJFP 4 noviembre 2024 (BOE 22 noviembre 2024).

80 RDGRN 1 marzo 2006 (RJ 2006, 3919).

81 RDGRN 3 marzo 2013 (RJ 2015, 5556).

(artículo 1.057.1.º del Código Civil), de las que resulte que no perjudica la legítima de los herederos forzosos”.

La RDGRN 12 junio 2014⁸² insistió en que “sentado que la testadora en este caso no hizo la partición sino que estableció normas particionales para hacerla, según reiterada doctrina de este Centro Directivo, la intervención de todos los legitimarios en la partición, es inexcusable”.

La RDGRN 3 marzo 2015⁸³ insistió en que el testador no había partido, sino que había ordenado unas normas particionales, sin perjuicio de la cual la intervención de todos los legitimarios en la partición era inexcusable. A tal efecto, argumentó que “no es posible ejercer las acciones de rescisión o de complemento en su caso sino hasta saber el montante del «quantum» o valor pecuniario que por legítima estricta, corresponda a cada uno de los herederos forzosos en la herencia de que se trate, para cuyo conocimiento y fijación han de tenerse en cuenta todos los bienes que quedaren a la muerte del testador, con la deducción de las deudas y de las cargas, salvo las impuestas en el testamento, según prescribe el artículo 818 del Código Civil, lo que permite la práctica de las pertinentes operaciones particionales”. Tras recalcar “la especial cualidad del legítimo en nuestro Derecho común”, señaló que “la legítima en nuestro Derecho común (y a diferencia de otros ordenamientos jurídicos nacionales, como el catalán) se configura generalmente como una «pars bonorum», y se entiende como una parte de los bienes relictos que por cualquier título debe recibir el legítimo, sin perjuicio de que, en ciertos supuestos, reciba su valor económico o «pars valoris bonorum». De ahí, que se imponga la intervención del legítimo en la partición, dado que tanto el inventario de bienes, como el avalúo y el cálculo de la legítima son operaciones en las que está interesado el legítimo, para preservar la intangibilidad de su legítima”.

La RDGRN 5 julio 2016⁸⁴, que también consideró que en el supuesto de hecho el testador no había realizado la partición, sino que había establecido normas particionales, afirmó lo siguiente: “No cabe dejar al legítimo la defensa de su derecho a expensas de unas «acciones de rescisión o resarcimiento» o la vía declarativa para reclamar derechos hereditarios y el complemento de la legítima, ejercitables tras la partición hecha y consumada, lo que puede convertir la naturaleza de la legítima de Derecho común, que por reiteradísima doctrina y jurisprudencia es «pars bonorum», en otra muy distinta («pars valoris»), lo que haría que el legítimo perdiese la posibilidad de exigir que sus derechos aun cuando sean reducidos a la legítima estricta y corta, le fueran entregados con

82 RDGRN 12 junio 2014 (RJ 2014, 4616).

83 RDGRN 3 marzo 2015 (RJ 2015, 5556).

84 RDGRN 5 julio 2016 (RJ 2016, 4254).

bienes de la herencia y no otros. Así pues, no habiendo partición hecha por el testador ni contador-partidor designado, y pagándose la legítima mediante un legado de cuota, no es posible ejercer las acciones de rescisión o de complemento en su caso sino hasta saber el montante del quantum o valor pecuniario que por legítima estricta corresponda a cada uno de los herederos forzosos en la herencia de que se trate, para cuyo conocimiento y fijación han de tenerse en cuenta todos los bienes que quedaren a la muerte del testador, con la deducción de las deudas y de las cargas, salvo las impuestas en el testamento, según prescribe el artículo 818 del Código Civil, lo que permite la práctica de las pertinentes operaciones particionales".

Este planteamiento ha sido reiterado en varias Resoluciones posteriores: RDGSJFP 29 junio 2017⁸⁵, RDGSJFP 29 noviembre 2018⁸⁶ y RDGSJFP 26 enero 2022⁸⁷.

Como es obvio, esta doctrina denota un afán protector, pues dificulta que el testador que realiza la partición vulnere los derechos de los legitimarios, al impedir que los herederos puedan inscribir registralmente los bienes inmuebles adjudicados sin que previamente se haya contado con la aquiescencia de aquellos.

2. Críticas al planteamiento de la Dirección General.

Sin embargo, este planteamiento de la Dirección General ha sido muy cuestionado por la doctrina⁸⁸. Y ello no debe causar sorpresa, pues no es congruente ni con el espíritu ni con la finalidad de la partición reconocida en el art. 1056 CC, ni tampoco con las vías de impugnación expresamente previstas en el CC para esta modalidad de partición.

En primer lugar, no existe ninguna norma sustantiva o registral que permita al Registrador de la Propiedad suspender la inscripción supeditándola a la verificación del respeto de los derechos de los legitimarios.

En segundo lugar, tampoco existe ninguna norma de carácter sustantivo o registral que obligue al heredero a justificar la inexistencia de lesión a los derechos de los legitimarios cuando pretenda inscribir los bienes inmuebles adquiridos en virtud de la partición realizada por el testador.

85 RDGSJFP 29 junio 2017 (RJ 2017, 3779).

86 RDGSJFP 29 noviembre 2018 (RJ 2018, 5475).

87 RDGSJFP 26 enero 2022 (RJ 2022, 1605).

88 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: "La partición", cit.; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C: *Partición y registro*, cit., pp. 73-81; SORRENTI COSTA, V.J.: *La partición*, cit., pp. 370-371.

En tercer lugar, esta doctrina resulta difícilmente conciliable con las normas que regulan la partición realizada por el testador. Con la partición, “se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos” (art. 1056.I CC), por lo que “confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados” (art. 1068 CC). Además, “la partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador” (art. 1075 CC). Así las cosas, es evidente que la partición realizada por el testador tiene carácter vinculante, tanto si existen legitimarios como si no los hay, y quien considere que su legítima ha sido vulnerada podrá pedir la rescisión de la partición; pero de ninguna manera se atribuye legalmente a los legitimarios la facultad de bloquear la inscripción registral.

En cuarto lugar, esta doctrina obliga a que comparezcan todos los legitimarios ante el Registro de la Propiedad, en franca oposición al espíritu del art. 1056 CC, que transmite directamente la propiedad a los herederos, quienes en consecuencia deberían estar en condiciones de poder solicitar unilateralmente la inscripción registral de los bienes inmuebles que les han sido adjudicados.

En quinto lugar, los legitimarios pueden ejercitar abusivamente el derecho que les atribuye la Dirección General, mostrando una oposición infundada a la inscripción registral, aunque no les asista la razón. Como bien dice LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, “la DGRN nos está diciendo: inviten ustedes al legitimario por si está o no conforme con lo que ordenó el causante. Las probabilidades de que no lo esté, si se considera perjudicado en relación [con] los otros llamados a la herencia, aunque su legítima esté cubierta, son enormes, se le está dando una baza y creando una fuente de conflictos, que fue precisamente la que quiso evitar el testador y creemos que el propio Código Civil. Efectivamente ante mantener lo ordenado por el testador, mientras no sea judicialmente impugnado o no considerarlo eficaz, hasta que el legitimario, de una u otra forma, se muestre conforme, el Código Civil opta, a nuestro juicio, claramente por lo primero”⁸⁹. Desde luego, una actitud interesada del legitimario provocará el bloqueo de la inscripción registral, lo que obligará a que la disputa termine dirimiéndose en un procedimiento judicial, cuando precisamente una de las bondades de la partición realizada al amparo del art. 1056 CC es que limita las posibilidades de impugnación judicial⁹⁰. Así las cosas, si lo que se pretende con este planteamiento de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública es salvaguardar los derechos de los legitimarios, evitando de paso futuros conflictos judiciales, tal propósito no queda en absoluto garantizado.

89 LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: “La partición”, cit.

90 La STS 28 junio 1961 (RJ 1961, 2747) dijo al respecto lo siguiente: “Presente la partición concluida, resulta dilatorio e inútil el juicio de testamentaría y el derecho de los herederos está subordinado al del testador con las limitaciones del artículo 1.056, que pueden corregirse a medio de las acciones adecuadas”.

3. Necesaria rectificación de la Dirección General.

A la vista de las razones expuestas, el planteamiento que viene sosteniendo la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en relación con el control preventivo de los derechos de los legitimarios no es conforme a Derecho, y tampoco previene futuros conflictos.

Así las cosas, se impone un cambio de orientación de la doctrina registral oficial, que debe pasar por eliminar el control preventivo de los derechos de los legitimarios, permitiendo que los herederos puedan inscribir en el Registro de la Propiedad el derecho real que han adquirido sobre bienes inmuebles como consecuencia de la partición realizada por el testador⁹¹.

Curiosamente, este mismo planteamiento fue sostenido por la antigua RDGRN 16 noviembre 1922⁹², cuyo contenido parece haber olvidado inexplicablemente la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. En un supuesto en el que el Registrador de la Propiedad había suspendido la inscripción en tanto no intervinieran en el expediente todos los legitimarios, se manifestó que tal postura era claramente incorrecta: "1.º Porque del testamento citado aparece con claridad la voluntad del testador de distribuir sus bienes entre su esposa, hijos y nietos, destinando a cada uno los derechos y bienes que estimó conveniente; 2.º Porque el artículo 1.056 y menos el 1.075 del Código civil no exigen una demostración a priori de que la partición hecha no perjudica a los herederos legitimarios, sino que en primer lugar ordenan se pase por ella reservando las acciones de impugnación a los lesionados".

Obviamente, la inscripción registral en ningún caso convalidaría las eventuales vulneraciones de derechos de los legitimarios que el testador hubiera podido cometer al partir la herencia. Por ello, cualquier legitimario estará facultado para ejercitar las acciones correspondientes protectoras de sus derechos a pesar la inscripción practicada: complemento, preterición, injusta desheredación, reducción de donaciones o legados inoficiosos⁹³. Asimismo, el legitimario perjudicado podría solicitar la cancelación de las inscripciones registrales contradictorias, si lo estimare conveniente.

V. CONCLUSIONES.

A la vista de lo todo expuesto, es evidente que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha corregido en buena medida su doctrina

91 RUBIO GARRIDO, T.: *La partición*, cit., p. 455.

92 RDGRN 16 noviembre 2022 (JUR 1922, 32).

93 DIEZ SOTO, C.M.: "La partición", cit., p. 878; RUBIO GARRIDO, T.: *La partición*, cit., pp. 454-455; LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: "La partición", cit.

(bienintencionada, pero jurídicamente incorrecta), que había restringido la operatividad y funcionalidad de la partición de la herencia realizada por el testador.

En efecto, últimamente se ha admitido que la partición del testador no tiene por qué contener un inventario, un avalúo, una liquidación y una división, como si se tratase de un cuaderno particional preparado por un profesional jurídico. También se ha admitido que la partición del testador puede ser parcial, pues no tiene por qué comprender la totalidad de los bienes del testador. En consecuencia, es perfectamente posible que exista una partición de la herencia realizada con arreglo a lo dispuesto en el art. 1056 CC, que requiera ciertas operaciones complementarias, que podrán realizar los herederos de común acuerdo o un contador-partidor.

Sin embargo, hasta el momento no se ha rectificado la doctrina que exige el consentimiento de todos los legitimarios para practicar la inscripción de bienes inmuebles adjudicados en virtud de la partición realizada por el testador. Este control preventivo de la dimensión cuantitativa de las legítimas carece de fundamento legal, es contraria al espíritu de esta modalidad de partición, y entra en conflicto con las específicas vías de impugnación previstas en el CC. Sería deseable que la rectificación se extendiera a esta cuestión, pues sin duda alguna contribuiría a potenciar el normal funcionamiento y aplicación del art. 1056 CC.

Tampoco ha aprovechado la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para explicar con claridad cuál es la forma exigida para poder inscribir bienes inmuebles (escritura pública, o acta notarial) cuando la partición del testador se ha plasmado en un documento distinto al testamento. Quizá la falta de pronunciamiento expreso obedezca a que habitualmente la partición del testador consta en el propio testamento. Sin embargo, dado que la partición puede quedar plasmada en un documento privado distinto del testamento, sería deseable que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública aproveche sus múltiples pronunciamientos sobre la partición de la herencia realizada ex art. 1056 CC para aclarar si cuando la partición conste en documento privado debe ser elevado a escritura pública (opción que nos parece preferible), o si por el contrario sería suficiente con su protocolización en un acta notarial. Una mayor claridad sobre esta cuestión redundaría en claro beneficio de la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M: "Sólo el testador puede partir su herencia", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, núm. 71, 1954.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E.: *La partición efectuada por el causante. Régimen del Código civil y aragonés*, Editorial Reus, Madrid, 2018.

CREMADES GARCÍA, P.: "La partición hecha por el testador con acto "inter vivos"", *Revista de Derecho Privado*, núm. 99, 2015.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: "Art. 1056", en *Comentarios del Código Civil. Tomo I* (dir. por C. PAZ ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y P. SALVADOR CODERCH), Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

DÍEZ SOTO, C. M.: "La partición realizada por el propio testador en el Código Civil", en *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés. Vol. I* (coord. por F. P. BLASCO GASCÓ, M. E. CLEMENTE MEORO, F. J. ORDUÑA MORENO, L. PRATS ALBENTOSA y R. VERDERA SERVER), Tirant lo Blanch, València, 2011.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: "Algunos aspectos de la eficacia y el régimen jurídico de la partición hecha por el testador: Comentario a la STS de 23 de febrero de 1999", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 53, 2000.

GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, M.: "Naturaleza y eficacia de la partición practicada por el testador por acto inter vivos", *Revista de Derecho Privado*, núm. 447, 1954.

LÓPEZ PELÁEZ, P.: "La partición realizada por el propio testador en acto inter vivos y su problemática", *Revista de Derecho Civil*, vol. 10, 2023.

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I.: "La partición practicada por el testador y la adjudicación de la herencia existiendo legitimarios", *Notario del siglo XXI*, núm. 62, 2015.

PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C.: *Partición y registro de la propiedad. Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

REBOLLEDO VARELA, A. L.: "Partición por el testador: redacción del testamento e interpretación de la voluntad manifestada (una perspectiva práctica a la luz de la jurisprudencia)", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024.

ROCA SASTRE, R. M.: "Partición de herencia por actos «inter vivos»", en *Estudios de Derecho Privado. II. Sucesiones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: "La partición hecha por el testador", *Revista de Derecho Notarial*, 1970.

RUBIO GARRIDO, T.: *La partición de la herencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

SANCIÑENA ASURMENDI, C.: *La partición hecha por el testador*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023.

SORRENTÍ COSTA, V. J.: *La partición testamentaria. Análisis histórico, sistemático, doctrinal y jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, València, 2025.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: "Artículo 1.056", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XIV. Vol. 2. Artículos 1.035 a 1.087 del Código Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.